



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00063-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de marzo de 2025

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000567-2024  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02500-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- **Multa: 0.697 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.**  
**Numeral 3 del artículo 134 del RLGP**  
- **Multa: 0.697 UIT**  
- **Decomiso<sup>3</sup>: del recurso hidrobiológico Bonito (2.338 t.)**  
**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L.**, con RUC n.º 20603260059, en adelante **BLANCAMAR**, mediante escrito con registro n.º 00073138-2024, presentado el 24.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02500-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.08.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.º 04-AFIV-000342 y 000343 de fecha 09.08.2022, se intervino a la cámara isotérmica de placa V8Z-946. Se procedió a solicitar la documentación de lo transportado, presentando el Acta de Fiscalización n.º 23-AFI-003426 de fecha 08.08.2022, donde se consigna 173 cajas (3,800 kg.) del recurso Bonito. En presencia y con autorización del conductor, quien abrió la cámara isotérmica, contabilizándose un total de 279 cajas (6,138 kg.) del referido recurso. no pudiendo sustentar la carga excedente de bonito de 106 cajas (2,338 kg). Ante lo constatado se le comunicó la comisión de la presunta infracción por no contar con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. Se le indicó que le

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

corresponde el decomiso, ante lo cual señaló que no se dejará decomisar, lo cual constituye una presunta obstaculización a las labores de fiscalización.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02500-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 28.08.2024, se sancionó a **BLANCAMAR** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1<sup>5</sup> y 3<sup>6</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador contra **BLANCAMAR** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 75<sup>7</sup> del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00073138-2024, presentado el 24.09.2024, **BLANCAMAR** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>10</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **BLANCAMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **BLANCAMAR**.

### 3.1 Sobre la Sanción de decomiso:

---

<sup>4</sup> Notificada el 09.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005457-2024-PROUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000080.

<sup>5</sup> Por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

<sup>6</sup> Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

<sup>7</sup> Transportar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.

<sup>8</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



**BLANCAMAR** señala que la oposición al decomiso como señala el fiscalizador no se encuentra respaldado por elementos audiovisual. En la guía de remisión si aparece el total transportado y se decidió transportar todo en un solo camión por ser más rentable.

- a) Al respecto, corresponde señalar que la actividad de fiscalización, la cual se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, puede realizarse, entre otros, sobre la comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento<sup>11</sup>. Asimismo, el fiscalizador puede exigir a los administrados sujetos a fiscalización que se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo en los que se presume el transporte de recursos, así como exigir la exhibición o presentación de documentos, como es el caso de las guías de remisión y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora<sup>12</sup>.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5 del REFSAPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14 del REFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

<sup>11</sup> Numeral 4.1 del artículo 4 del REFSAPA

<sup>12</sup> Numeral 6 y 8 del inciso 6.1 del artículo 6 del REFSAPA



En el presente caso, en las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000342 y 000343 de fecha 09.08.2022, se dejó constancia que el conductor del vehículo de transporte V8Z-946, ante el requerimiento por parte del fiscalizador de los documentos de lo transportado presentó el Acta de Fiscalización n.° 23-AFI-003426 de fecha 08.08.2022, donde se consigna 173 cajas (3,800 kg.) del recurso Bonito.

Sin embargo, al efectuarse la verificación al interior de la referida cámara isotérmica se comprobó que transportaba un total de 279 cajas (6,138 kg.) del recurso bonito, no pudiendo sustentar el excedente del recurso bonito encontrado equivalente a 106 cajas (2,338 kg.). De este modo, de la valorización de estos documentos, permitió al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **BLANCAMAR** por la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, se debe mencionar que en las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000342 y 000343, se dejó constancia que **BLANCAMAR** presentó información incorrecta a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, es de decir, los documentos exhibidos contenían información que no coincidía con lo hallado durante la fiscalización, sobre esto último, se colige que era responsabilidad de **BLANCAMAR** sustentar el traslado de los 6,138 kg. (279 cajas) del recurso hidrobiológico bonito hallados en la cámara isotérmica de placa V8Z-946.

De otro lado, respecto a la oposición a efectuar la sanción de decomiso, corresponde indicar que la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF "Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas" señala que constituye actos que impiden u obstaculizan las labores de inspección cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

En virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde indicar que el fiscalizador acreditado, en ejercicio de sus funciones consignó en el Acta de Fiscalización n.° 04-AFIV-000343 que el conductor del vehículo de placa V8Z-946 no permitiría el decomiso, constituyendo esto en una conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los inspectores en el Acta de Fiscalización y el Informe de Fiscalización, se advierte que **BLANCAMAR** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y presentar información incorrecta al momento de la fiscalización. A la vez, es oportuno señalar que no ha presentado medio alguno que desvirtúen los hechos imputados.

Finalmente, debe precisarse que al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; esto es, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, como lo es el negarse al decomiso dispuesto por el fiscalizador, configura el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado por **BLANCAMAR** carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.



### 3.2 Respecto a que se le esta imponiendo una doble sanción:

*Alega que se le esta sancionando doblemente por cuando a pesar de haberse establecido una severa sanción pecunaria, se le impone una sanción adicional como el decomiso el cual no se comunicó en su oportunidad, inobservando el principio de legalidad.*

El inciso 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula el principio Non Bis in Ídem, el cual establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”.*

En cuanto a la definición mencionada, ésta constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción.

Al respecto, los tres presupuestos de operatividad del principio Non Bis in Ídem, es la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento.

Asimismo, el inciso 3 del artículo 134 del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.*

De otro lado, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, para la infracción prevista en el Código 3 del artículo 134 del RLGP, determina como sanción compuesta la siguiente:

<i>Código 3</i>	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso del total del recurso hidrobiológico</i>

Cabe precisar que, conforme al cuadro mencionado, la infracción prevista en el Código 3 del artículo 134 del RLGP, corresponde a un tipo de infracción **GRAVE**.

En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo correspondía aplicar a **BLANCAMAR** la sanción compuesta de multa y decomiso de los recursos hidrobiológicos correspondientes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, siendo que, ésta no constituye una doble sanción, por los mismos hechos, sino que su aplicación responde a la observancia de los Principios de Legalidad y Razonabilidad, siendo además que no nos encontramos ante la existencia de una nueva investigación o un nuevo o adicional procedimiento administrativo por la misma conducta material desplegada (dualidad de procedimientos); por tanto, lo alegado por **BLANCAMAR** carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

### 3.3 Respecto a que no se le notificó la imputación de cargos ni el informe final de instrucción:

*Finalmente, señala que la recurrida esta incurso en un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por cuanto no se notificó la imputación de cargos ni el informe final de instrucción.*



- a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)”* (el subrayado es nuestro).
- b) Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *“Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa”*<sup>13</sup>.
- c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.
- d) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- f) El numeral 21.2 del artículo señalado, indica que: *“En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)”*
- g) Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- h) Al respecto, el autor MORON URBINA<sup>14</sup> señala que: *“(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados”*. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, *“(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado”*<sup>15</sup>.
- i) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la Notificación de Imputación de

<sup>13</sup> Sentencia recaída en el Expediente n.° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico n.° 24).

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

<sup>15</sup> Ibid. P. 307.



Cargo n.° 00001642-2024-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción n.° 00442-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, y la Resolución Directoral n.° 02500-2024-PRODUCE/DS-PA fueron notificados a **BLANCAMAR**, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00001642-2024-PRODUCE/DSF-PA y acta de notificación y aviso n.° 002889; Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00004511-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y aviso n.° 000815; y Cédula de Notificación Personal n.° 00005457-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de notificación y aviso n.° 000080, respectivamente, todas cursadas a la siguiente dirección<sup>16</sup>: “Mz. F Lt. 10 A.H. Nueva Esperanza, Ilo, Moquegua”, conforme al procedimiento establecido en los numerales 21.1<sup>17</sup>, 21.2<sup>18</sup> y 21.5<sup>19</sup> del artículo 21 TUO de la LPAG.

- j) De esta manera, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Imputación de Cargo, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento de **BLANCAMAR** en su debida oportunidad en la dirección fiscal vigente al momento de ocurridos los hechos. Cabe precisar que durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, **BLANCAMAR** no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.
- k) En relación a la vulneración del principio del debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **BLANCAMAR** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificada a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de los principios de legalidad, debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **BLANCAMAR** no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **BLANCAMAR** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado

<sup>16</sup> Señalada en el Informe de Consulta de RUC obrante en el expediente (folio 96).

<sup>17</sup> **Artículo 21.-**

“Artículo 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...).”

<sup>18</sup> **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

“21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...).”

<sup>19</sup> **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (...).”



mediante Acta de Sesión n.° 010-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 02500-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada **TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

